

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALEJANDRO ORTEGA SASOQUE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00377 00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, **téngase por contestada la demanda** por parte de la RAMA JUDICIAL (folios 167 al 175) y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 178 al 190).

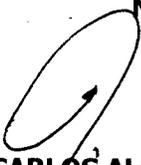
Se le reconoce personería a la Dra. ANA CENETH LEAL BARÓN y a la Dra. AYDA ACOSTA GONZÁLEZ, como apoderados judiciales de la RAMA JUDICIAL (folios 235 al 237) y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 191 al 206), respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

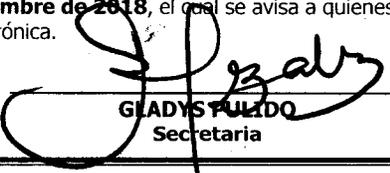
Téngase en cuenta que con la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso excepciones, las cuales fueron fijadas en lista el 27 de julio de la presente anualidad (folio 238), recorridas por el apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folios 239 al 241.

De otro lado, el Despacho se abstendrá de fijar fecha a fin de llevar acabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en atención a la petición de las apoderadas de las entidades demandadas (folios 176 al 177 y 188 al 189) en las que solicitan la acumulación del presente proceso a la Reparación Directa que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de éste Circuito Judicial con radicado N° 2017 -00362, adelantada por el señor Alejandro Ortega Sastoque y su núcleo familiar contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en la que reclama los perjuicios padecidos por éste y su familia en razón a su injusta privación de libertad, sin embargo y una vez revisados los documentos que acompañan tal solicitud, este juzgador no se pronunciara de fondo, como quiera que el Despacho que debe decidir sobre la acumulación es el Juzgado Tercero por ser este ante el cual se está tramitando el proceso más antiguo, lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 149 y 150 del C.G.P, por lo que las interesadas deberán elevar tal petición ante dicho Juzgado.

Para tal efecto, se les conceden a las representantes judiciales de las entidades demandadas el término de diez (10) días para que acrediten haber presentado dicha solicitud; y una vez transcurrido dicho lapso sin que se hubiere cumplido tal requerimiento el Despacho la tendrá por desistida y procederá a programar la aludida audiencia.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 37 del 11 de septiembre de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
